



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este

Chepo, 3 de octubre de 2023
C-006-2023-SPDyPE

Honorable
Juan José Ayola Thompson
Alcalde del Distrito de Chepo
Provincia de Panamá
E. S. D.



Honorable Alcalde:

Nos dirigimos a usted en ocasión de brindar respuesta a la nota N° MCH-S.G 128-2023, calendada 5 de septiembre de 2023, recibida en esta Procuraduría el 6 de septiembre de 2023, en cual solicita nuestra opinión jurídica, sobre lo siguiente:

1. **¿El corregidor de descarga que se inhibe del proceso, al estar en esta condición puede o debe hacer parte en la ejecución de la resolución?**
2. **¿De qué se inhibe el Corregidor de Descarga, del proceso en su conjunto o sólo se inhibe de hacer la resolución?**

Conforme a las atribuciones que nos otorga la Constitución Política de Panamá y en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto. **Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo**, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico.

Luego de una atenta lectura de lo consultado, observamos que la misma tiene por objeto, que esta Procuraduría de su opinión jurídica respecto a un trámite administrativo sobre el alcance de la declaratoria de impedimento, consulta ausente de criterio jurídico, el cual es uno de los requisitos que contempla el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHEPO
RECIBIDO EN SECRETARIA

POR:
FECHA: 05/10/23 HORA: 10:22 AM

esta misma norma hace una excepción; sin embargo, esta no es aplicable a la situación que nos ocupa, toda vez que la institución que usted dirige cuenta con asesores jurídicos; y no basta con enunciar algunos aspectos que conllevaron a la necesidad de elevar a consulta la situación expuesta.

Aunado a esto, tenemos que la interrogante versa sobre una función jurisdiccional, por lo que resulta oportuno citar el contenido del artículo 2 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que a la letra dice:

Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales**, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos especiales. (El resaltado es nuestro).

Expuesto nuestro rol, en observancia de lo que establece la Ley 38 del 31 de julio del 2000, vemos que sus interrogantes surgen producto de un trámite que se mantiene activo, por lo que emitir un concepto al respecto sería ir más allá de los límites que nos impone la Ley; Sin embargo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y con la objetividad que nos caracteriza **brindaremos una orientación** sobre lo consultado, aclarando que nuestro análisis u orientación no constituye un pronunciamiento de fondo ni mucho menos un criterio jurídico concluyente.

Como quiera que la consulta es tendiente al corregidor de descarga, y para justificar por qué nos referiremos al Libro Tercero del Código Administrativo, normativa que fue derogada mediante al artículo 116 de la Ley 16 de 2016, iniciaremos citando el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No 205 del 28 de agosto de 2018, que a la postre señala;

ARTÍCULO 69. Cada municipio contará con un funcionario denominado Corregidor de descarga, cuya función será la de sustanciar las causas ingresadas antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz.

El corregidor de descarga aplicará las normas sustantivas y procedimentales contempladas en el Libro Tercero del Código Administrativo además de otras disposiciones que regían antes de la entrada en vigencia de la Justicia Comunitaria de Paz. (El resaltado es nuestro).



Transcrita la norma anterior haremos observancia en lo que al respecto indica el Libro Tercero del Código Administrativo, con relación a los impedimentos y recusaciones, vemos que de manera tal, el Libro III, Título V, Capítulo II del Código Administrativo establece:

Artículo 1728; Disposiciones aplicables al Código Judicial. Respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, registros, allanamientos, **impedimentos y recusaciones**, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial. (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, como quiera que la interrogante obedece al alcance de la institución de impedimento y ya un corregidor de descarga acogió el conocimiento, y estableció usted en su escrito que existe una sentencia en firme, y que producto de aquella resolución, consulta si el primer corregidor debe hacer parte en la ejecución de la sentencia, tenemos a bien citar lo que establece la norma aplicable con relación a la declaratoria de impedimento.

Artículo 772 del Libro Segundo del Código Judicial establece;

El juez cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal queda **definitivamente** separado del conocimiento del proceso respectivo.

No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal. (El resaltado es nuestro).

Cabe señalar que de las normas transcritas podemos colegir que, en atención a que un corregidor de descarga acogió el conocimiento de la causa, este mismo debe culminarla, inclusive hasta la ejecución de la resolución; es decir la norma no señala, ni refiere y tampoco establece que una vez resuelta la causa esta debe ser devuelta al juez que se declaró impedido, más por el contrario lo separa definitivamente de la causa.

Antes de culminar la orientación es dable aclarar que lo que da lugar a un inhibitorio son temas tendientes a la competencia (ver artículo 235 del Código Judicial), no obstante, la declaratoria de impedimento surge dado algunos de los motivos contemplados en el listado previamente establecido al respeto (ver artículo 760 del Código Judicial).

Otro aspecto que nos llamó poderosamente la atención fue el hecho de la remisión de la causa ante un corregidor de descarga de otro Distrito; sin embargo, como quiera que no es ese el tema que nos ocupa, y aunado a que la causa ya fue tramitada y resuelta por un juzgador, este mismo debe resolver la ejecución de la misma.



La Procuraduría de la Administración se ha pronunciado en consulta con el tema: Funciones, competencias e impedimento del corregidor de descarga en un proceso de lanzamiento por intruso, número C-CH-015-23, la cual puede ser ubicada a través de nuestro sitio web, ingresando al link <http://www.procuraduria-admon.gob.pa>.

Estimamos necesario reiterarle que nuestra respuesta no constituye un carácter vinculante, y esperamos de esta manera haberle orientado en su solicitud.

Atentamente,



Yitzel Mendieta Jiménez

Jefa de la Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este
Procuraduría de la Administración

